

Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de casación precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo a décimo tercero que se eliminan.

**Y se tiene, además, presente:**

1° Que tal como se expuso en el fallo de casación, mediante la acción interpuesta la demandante solicitó la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 387 de 14 de enero de 2015, emitida por el Hospital Carlos Van Buren, que puso término a contar del 1° de enero de 2015 a su contrata, fundada en que esta carece de motivación e infringe los intereses del Fisco, desde que dicha decisión se estructuró sobre la base de la planificación realizada por su jefatura.

Sin embargo, indicó que ese argumento no es efectivo porque la recurrente era la única profesional que en la Unidad de Oncología del Hospital, contaba con la especialidad de físico médico necesaria para ejercer en dicha área; que debía permanecer por el lapso de seis años en el servicio porque cursó su especialización con recursos del Estado y, por último, expresó que la no renovación de su contrata, en realidad, refleja el acoso



laboral que vivenció en su trabajo y que derivó en su desvinculación la cual fue motivada por hechos ajenos a su desempeño.

2° Que, como se dijo en la sentencia de casación, la acción de nulidad de derecho público es la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos administrativos en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez, desde que su objeto es garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse, en el desarrollo de sus actividades, a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

3° Que, en ese orden de ideas, se debe tener en consideración que la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cumplimiento de criterios constitucionales, se encargó de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar sus actuaciones, puntualizando en su artículo 1° que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales.



En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880.

4° Que, ahora bien, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquéllos sobre transparencia y publicidad consagrados en su artículo 16, en el que se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten las potestades y prerrogativas de las personas.

Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal, ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

5° Que, por consiguiente, es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento de la decisión, condición vinculada a una exigencia que ha sido puesta



como requisito de mínima racionalidad, ya que como ocurre en la especie, fueron afectados derechos esenciales de la actora.

6° Que lo expuesto permite concluir, que la resolución que puso término a la contrata de la recurrente es nula porque contravino lo dispuesto en el artículo 11 antes referido, al carecer de razonabilidad y fundamentos y, aun cuando se estimara que dichos razonamientos se encuentran en la carta que la Autoridad envió a la actora en noviembre de 2014, de la sola lectura de esa misiva, es posible colegir que aquella, tampoco, cumple ese requisito porque no explica cómo la planificación de la jefatura, llega a la conclusión que no es necesaria la renovación de la contrata de la actora, a pesar de su expertis en el área médica en el cual se desempeña, especialización que por lo demás fue autorizada por el propio Hospital Carlos Van Buren y, más aún, si se tiene presente los conflictos laborales que la Contraloría expresa que la demandante vivenció dentro del recinto hospitalario, que llevaron a que fuera enviada incluso a otro centro médico el cual carecía de un área para que pudiese desarrollar su especialidad.

7° Que, por consiguiente, al carecer el acto administrativo en virtud del cual se formalizó la no renovación de contrata de la recurrente, de motivos que sustenten la decisión de la Autoridad, amerita que se



acoja la acción de nulidad de derecho público impetrada en autos al no contener ese acto de un elemento de su esencia.

8° Que, habiéndose establecido que la no renovación de la contrata, devino en un acto nulo, es necesario hacerse cargo de la demanda de indemnización de perjuicios que a propósito de ese acto interpuso la actora, por configurarse a partir de dichos supuestos fácticos, los elementos que integran la responsabilidad y que obligan al demandado a resarcir los daños provocados a la actora.

Mediante la acción indemnizatoria, se solicitó, en primer lugar, el resarcimiento del lucro cesante el cual deriva, a juicio de la demandante, del tiempo que le quedaba para cumplir su permanencia en el servicio público luego de haber terminado su especialidad y que correspondía al plazo de 2 años y 4 meses, por tanto, ascendiendo su remuneración a la suma de \$1.800.000, efectúa una proyección mensual concluyendo que dicho perjuicios asciende a la suma de \$50.660.000 o la que el tribunal estime pertinente.

9°.- Que se ha sostenido que el lucro cesante es la ganancia frustrada que no se logra por causa del hecho fuente de responsabilidad, en circunstancias que era dable esperar conforme al curso normal de las cosas.



Atendida su naturaleza, resulta evidente que la determinación de este rubro, al vincularse con un hecho futuro, siempre genera incerteza, sin embargo, aquello no puede ser un obstáculo insalvable, pues su aceptación se vincula con la existencia de probanzas que conduzcan a concluir que es razonable aceptar que el hecho futuro habría tenido lugar.

**10°.-** Que, sobre el particular, es necesario precisar que no existe controversia entre las partes en relación a la remuneración que la actora percibía por su trabajo y que la fijaron en la suma de \$1.800.000, así como tampoco que prestó servicios entre los años 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual no se renovó su contrata para el año 2015, acto que como ya se expresó, fue declarado nulo. En razón de lo anterior, se configura la expectativa real y cierta, para la actora de continuar con su trabajo durante el año siguiente pues, como ya se dijo, habiéndose declarado nulo ese acto, dicha contrata debió continuar por el año siguiente, esto es, 2015.

**11°.-** Que, en ese contexto, no es posible arribar de manera concluyente al monto de \$556.000.000 que, estima la actora, habría dejado de percibir producto de la no renovación de su contrata, no sólo porque matemáticamente las cifras no concuerdan sino porque, además, en relación a los años siguientes la Autoridad mantiene la facultad



de decidir no renovar su contrata y lo haga conforme al ordenamiento jurídico.

Así entonces, el lucro cesante en comento se desprende de la operación aritmética que surge de multiplicar los doce meses del año en que no se renovó su contrata -2015-, debiendo hacerlo, porque emana de un acto nulo, por la remuneración que percibía a esa fecha la demandante y, que como se dijo, ascendía a la suma de \$1.800.000, lo cual da una cantidad total de \$21.600.000.

**12°.-** Que, respecto del daño moral, la actora argumentó que la pérdida de su trabajo le llevó a una crisis emocional y existencial que no ha podido remontar, razón por la que pide la suma de \$15.000.000 o la cantidad que legalmente se evalúe como procedente.

**13°.-** Que, si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia del daño, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que



conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

**14°.-** Que en la especie resultó un hecho probado que la demandante trabajó en la Unidad de Oncología del servicio público desde el año 2007 al 2014, salvo el período que curso su especialidad por autorización del mismo demandado y que producto de un acto de la Autoridad del Hospital que fue declarado nulo, dejó ejercer su trabajo, afectándose en consecuencia, el normal desenvolvimiento del desarrollo de la carrera profesional de quien ejerció la acción de autos.

En efecto, tal como se razonó precedentemente, la actora no tiene un derecho per se para la renovación de su contrata, pero sí requiere que al haberse dado término a la misma, se explicitaran las razones de esa decisión, puesto que lo contrario importa una actitud discriminadora de la Administración en su contra que





genera, evidentemente, una baja autoestima y pérdida de confianza del empleado en sus capacidades para el desarrollo su trabajo más aún, si como ocurre en este caso, la demandante fue autorizada por el demandado para capacitarse y ejercer esa especialidad en el Hospital, sin embargo, al poco tiempo es dejada sin efecto su contrata sin fundamento, lo cual generó en ella sentimientos de impotencia y frustración que corrobora el informe psicológico agregado a los autos y que reflejan el daño en comento.

Tales hechos son suficientes, para concluir que a la víctima del daño se le produjo una alteración en sus condiciones normales de vida y ello no es sino una afección extrapatrimonial que debe ser indemnizada, cuyo quantum se determinara prudencialmente conforme al mérito de los antecedentes del proceso y que este tribunal fijara prudencialmente en la suma de \$6.000.000.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se **revoca** la sentencia de veintisiete de Agosto de dos mil diecinueve, que rechazó la demanda de nulidad de derecho público y, consecuentemente, la acción de indemnización de indemnización de perjuicios, que se dedujo en conjunto y, en su lugar, se declara lo siguiente:



a) **Se acoge** la acción de nulidad de derecho público, deducida, dejándose sin efecto la Resolución N° 387 de 14 de enero de 2015, que no renovó la contrata de la actora a partir del 1 de enero de 2015.

b) **Se acoge**, la demanda de indemnización de perjuicios, en cuanto condena al demandado al pago de la suma de \$21.600.00 por concepto de lucro cesante y la de \$6.000.000 por daño moral.

c) Las referidas sumas serán reajustadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes precedente al que debió realizarse el pago y el mes precedente al que se realice, con intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables a contar de la fecha en que la demandada se constituya en mora.

II.- Se confirma en lo demás la sentencia apelada.

III.- No se condena al pago de las costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 112.325-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por



no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a doce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

